

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 15 de Abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía remitida por el Juzgado Octavo Municipal de Cucutá, el día 21 de marzo de esta anualidad, en virtud del artículo 28 del C.G.P., a la que correspondió el consecutivo No. 2021-00093-00 así las cosas queda pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Igualmente en el poder consta la dirección electrónica que apoderado de la presente demanda registra en SIRNA.


Sonia Vázquez Gaviria
Empleada Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: MARIO ANTONIO CONTRERAS JAUREGUI.
Demandado: CONSTRUCTEMPO S.A.S
ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Radicado: 2021-00093-00
Fecha Auto: Mayo 06 de 2021

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, esta sede judicial asume la competencia del presente proceso no por las razones esgrimidas en auto de 10 de marzo de 2021 por el Juzgado 008 Municipal de Cúcuta, quien aduce la competencia en virtud del domicilio de los demandados; el cual conforme a los certificados de existencia y representación legal se encuentra en la ciudad de Bogotá, sino en, en razón a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece en el numeral 3 que «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*». Toda vez que el cumplimiento del contrato se desarrolló en el municipio de La Calera y en acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” de la presente demanda se observa la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui), este despacho, revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del

reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado), **se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:**

1. Observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina acápite para los HECHOS y otro PRETENSIONES se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos y el petitum. Por lo tanto deberá aclarar y adecuar el hecho segundo y tercero, como quiera que hacen referencia a la misma situación, es decir, a la orden de servicios entre la empresa CONSTRUCTEMPO S.A.S y la empresa MARIO ANTONIO CONTRERAS J. fechada el 05 de diciembre de 2019
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y remuneratorios de cada una de las facturas, advirtiendo que las facturas 176 y 188 se vencieron el mismo día de su realización.
3. Si bien es cierto que en el escrito de demanda se acciona contra la empresa CONSTRUCTEMPO S.A.S., y solidariamente contra la empresa de ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, no es menos cierto que el poder resulta insuficiente para adelantar el presente proceso, toda vez que allí se confiere representación para actuar frente a una de las empresas accionadas, por lo cual deberá ajustar el escrito de poder o en su defecto la demanda.
4. Se requiere allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, toda vez que es un documento obligatorio de los anexos de

la demanda conforme a los derroteros del artículo 84 del Código General Del Proceso.

5. Igualmente, es necesario que se actualicen y aporten el Certificado de Existencia y Representación de las empresas CONSTRUCTEMPO S.A.S y MARIO ANTONIO CONTRERAS J. pues si bien la demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2020 ante el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Norte de SANTANDER), no es menos cierto, que los documentos anteriormente anunciados ostentan una expedición que supera abiertamente los 30 días de vigencia para la época en que la misma fue presentada.

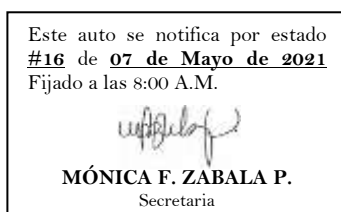
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e53d0771a002ae1051b342c797b611fd92553b30fb5d838a65e018763e04ce

Documento generado en 06/05/2021 01:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**